



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
D/ SABINO NAVARRO VESGA
C/ EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL TUNEL DE GIRARDOT
Rad. 25307-3105-001-2006-**00296**-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de las presentes diligencias, se observa que la representante legal del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL TUNEL DE GIRARDOT, MARGARITA TRIANA BORJA, identificada con la c.c. 38.865.754 de Buga Valle, NO ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por el Despacho, efectuando algunos pagos de las cuotas de administración; no obstante, no se encuentran los pagos desde el mes de octubre de 2019 a octubre de 2020, toda vez que se advierten consignaciones de noviembre y diciembre del 2020.

Sin embargo, se advierte que al correo electrónico del Juzgado se remitió copia de la Representación legal actualizada de la persona jurídica ejecutada encontrándose que el Administrador actual es JAIME EDUARDO BENAVIDEZ GUERRA, inscrito desde el 8 de abril de 2020, por lo cual sólo se hace responsable de las consignaciones anteriores a dicha fecha, la señora MARGARITA TRIANA BORJA, es decir, por el periodo octubre de 2019 a marzo de 2020.

Por auto del 13 de mayo de 2019, se ordenó a la precitada administradora que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de noviembre de 2016 so pena de sanción por desacato injustificado a orden judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., oficiándose por escrito del 21 de mayo de 2019, el cual fue recibido el 19 de septiembre de 2019 por el Portero MANUEL GONZÁLEZ, según información suministrada por la apoderada de la parte actora a folio 315 del expediente físico.

Atendiendo a que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la Administradora diera cumplimiento total o informara la justificación para no hacerlo, respecto de las cuotas de administración que tenía que poner a disposición de este Juzgado bajo este radicado, procede el despacho a analizar la sanción del caso.

El art. 3º 44 del C.G.P. señala que el juez podrá “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados, a los

demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así mismo el Parágrafo establece que para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicará la respectiva SANCIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA”

Ley 270 de 1996 ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Así las cosas, se proferirá la respectiva Resolución en la cual se impondrá sanción a la Administradora MARGARITA TRIANA BORJA, por no haber ofrecido justificación alguna ante la omisión de poner a disposición de este juzgado, las sumas embargadas.

De otra parte, se requerirá al nuevo Administrador, señor JAIME EDUARDO BENAVIDEZ GUERRA para que informe sobre los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo, proferida dentro del presente proceso, desde el mes de abril de 2020 a octubre de 2020. Se le concederán diez (10) días para realizar la debida justificación.

Así mismo se accederá a la entrega de los títulos judiciales consignados a nombre de la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir.

AUTO:

- 1. Expedir** la Respectiva Resolución imponiendo sanción MARGARITA TRIANA BORJA, identificada con la c.c. 38.865.754 de Buga Valle, en su calidad de ex Administradora del Edificio Centro Comercial El Túnel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del CGP en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, por no haber dado cumplimiento cabal a la orden judicial proferida en este proceso, ni justificando su omisión en el no pago de las cuotas de administración ordenadas en auto del 30 de enero de 2008, requeridas el 6 de marzo de 2014, y que corresponde a los meses de octubre de 2019 a marzo de 2020.

2. Requerir al señor JAIME EDUARDO BENAVIDEZ GUERRA en su calidad de actual Administrador del Edificio Centro Comercial El Túnel, para que informe sobre los motivos por los cuales no dió cumplimiento a la medida de embargo, proferida dentro del presente proceso, desde el mes de abril de 2020 a octubre de 2020. Se le concederán diez (10) días para realizar la debida justificación. Ofíciase haciéndosele las advertencias de la posibilidad de sanción por desacato injustificado a orden judicial de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

3. Expídase las copias auténticas solicitadas por la parte ejecutante, con el fin de adelantar denuncia penal por Fraude a Resolución Judicial.

4. Entréguese los títulos judiciales Nos. 431220000007806, 431220000008383, 431220000008384, 431220000008803, 431220000008804, 431220000008805, 431226635449112, 4312200000018484 y 4312200000019287, cada uno por valor de \$300.000, a la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, quien tiene facultad para recibir

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cda9c916373f2ff20f027d371c2a0daba2b6cc2c4bf992b3fadf9d19f0ffea4

Documento generado en 21/12/2020 05:11:32 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA GILMA SOTO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: G. LONDOÑO BRAVO Y CIA LTDA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2007-00465-02**

Girardot, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000) a cargo de la parte demandada, ante la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabe9ad8706c2da3d807f489cc27b9673d08ceb1cd37c9394812c129cb5a477d**
Documento generado en 09/01/2021 12:12:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca y sentencia de casación de la H. Corte Suprema de Justicia. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CASTRO VARGAS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VISIÓN UNO A y LUIS
HUMBERTO SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2008-00162-02**

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$430.000, encontrándose dentro de los límites del Acuerdo 1887 de 2003, aplicable al caso concreto y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1203023fdf6ca32649b8b8bbb07cb27a55cbbc527874224151d4955cd3dcd5ab

Documento generado en 16/12/2020 06:13:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito y objeción al avalúo del inmueble. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ARNULFO CARDONA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER RIVEROS LESMES
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2015-00042-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Así mismo, la parte ejecutada presentó observaciones al avalúo catastral aportado por la parte demandante, allegando un nuevo avalúo comercial realizado por Asolonjas Girardot, el cual arroja un valor del inmueble de \$68.800.000².

Por lo anterior, antes de procederse a resolver se hace necesario correr traslado del avalúo aportado por el termino de 3 días, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 3 días del avalúo comercial aportado por la parte ejecutada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. y en concordancia con el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/35>

² Folios 95- 107 del expediente físico.

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15d067cba32690e751f9cbe78899c199299d7089d2236a33eb45abb20a4502a6

Documento generado en 09/01/2021 01:06:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAIRA GÓMEZ
DEMANDADO: INVERSIONES DAISCA S. EN C. Y OTROS
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00004-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se observa que a folio 101 del expediente físico, mediante memorial de la Dra. Soraya González Chávez, informa que no puede aceptar el encargo de Curador Ad Litem de los demandados en el proceso de la referencia, porque tiene más de cinco curadurías a cargo las cuales enlista en su escrito, sin que allegara soporte de los nombramientos y la vigencia de dichos encargos. Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. Soraya González Chávez, para que presente las certificaciones de las Curadurías que menciona tener a cargo.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87575a91fc1b4b8fd0548b7a4f8f487277e45da89d62ffc0ddbb6b265757c1b0

Documento generado en 18/12/2020 05:26:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 9 de septiembre de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE TRIANA NUÑEZ, OLGA LAURA CECILIA NAVARRO y DIANA PATRICIA RODRIGUEZ ARAGÓN
DEMANDADO: COOPERAMOS CTA EN LIQUIDACIÓN Y CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00074-01

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasando como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$950.000, suma dentro de los parámetros del Acuerdo 1887 DE 2003 aplicable al caso, al revocarse y modificarse las condenas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7de3567ed21d95937718e45ae9e4868f1920906c833a154634b50bcfa6441a19

Documento generado en 16/12/2020 06:13:01 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de octubre de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DORA MARÍA SON
DEMANDADO: SECUNDINO LIBARDO SALAZAR RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00099-01**

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtieran los recursos de apelación interpuestos.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasando como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$4.000.000, al revocarse y modificarse las condenas en la sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6b69e8f7951bc27556ea2a31e71284a018c15fcbdc8d5efac3a99ff569345b**
Documento generado en 16/12/2020 06:13:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA ELENA TOLOSA DE DÍAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00261**-01

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que no existe condena en costas de primera ni segunda instancia, se declara terminado el presente proceso y el consecuente archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6933476d5e76aea5c743aea618a5698cf4c3f50148e1ff059c47f033e33e0bce

Documento generado en 16/12/2020 06:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 14 de octubre de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROMERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. "ESIMED S.A."
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2016-00414-01**

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas de ambas instancias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd66d69060befc0ba4adda72a1be218a509d0efc9bff35a4b10c03df7a0b61d7**
Documento generado en 16/12/2020 06:22:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANGUINETI DE VELANDIA
DEMANDADO: JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GERENA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00040-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a que el curador designado, dr. LUIS CARLOS BONILLA RAMIREZ, no fue posible notificarlo, ni aparecen sus datos de correo electrónico en los formularios diligenciados para tal fin, sería el caso proceder a relevarlo, sino fuera porque atendiendo que se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, se dispondrá la notificación al correo electrónico del demandado registrado en el certificado de Matrícula de Persona Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, diosca69@hotmail.com, señalado igualmente como e-mail para notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar NOTIFICAR la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda, al demandado JAIRO ANDRÉS GUTIÉRREZ GERENA, a la dirección electrónica informada en el certificado de Matrícula de Persona Natural aportada con la demanda, expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, diosca69@hotmail.com, señalado igualmente como e-mail para notificaciones judiciales, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, y en los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para lo cual el demandante deberá receptionar acuse de recibo a efecto de constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd3952e864a01c66258b7c0188c5c3d8748877aeace26f6d2ac1404b704d00b4

Documento generado en 19/12/2020 11:26:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de diciembre de 2020 el presente proceso con acuerdo de transacción. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BRANKON PERDOMO AYALA

DEMANDADO: SEMVIG LTDA y solidariamente NELSI MARINA GUZMÁN MARTÍNEZ y LIZ NATALIA GUZMÁN MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00235-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del pasado 5 de octubre, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 del C.P.T.¹.

Los apoderados judiciales de las partes, así como la demandada, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$9.000.000 a favor del actor por concepto de las pretensiones de la demanda reclamadas², escrito que se encuentra coadyuvado por el demandante Brankon Perdomo Ayala³.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Brankon Perdomo Ayala, Semvig Ltda, Nelsi Marina Guzmán Martínez y Liz Natalia Guzmán Martínez.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

¹ Doc. 02 índice electrónico.

² Doc. 09 índice electrónico.

³ Doc. 10-11 índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf1ba5e323d9cc66ef82713c11fb339f0ebf71f1b4c88640a7aa0e74e1ef4339

Documento generado en 16/12/2020 05:31:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 el presente proceso con traslado de liquidación del crédito y costas. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARISTOBULO PERDOMO y OLIVERIO RODRIGUEZ NUÑEZ
DEMANDADO: AGRICOLA VITAL HERBS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-000272**-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que se corrió traslado de la liquidación de costas y del crédito por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020¹, sin que se propusieran oposiciones, encontrándose ajustada a derecho la última de ellas, por lo que se les impartirá su correspondiente aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/35>

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d925d1789d8ade09592d625cd3c26c2880e318a1c13fe782cc7cd7f6b244299**

Documento generado en 09/01/2021 01:16:45 p.m.



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HERNANDEZ VALENCIA
DEMANDADO: LUIS HELI QUEVEDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00356-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se observa que a folio 29 del expediente físico, mediante memorial de la Dra. Soraya González Chávez, informa que no puede aceptar el encargo de Curador Ad Litem de los demandados en el proceso de la referencia, porque tiene más de cinco curadurías a cargo las cuales enlista en su escrito, sin que allegara soporte de los nombramientos y la vigencia de dichos encargos. Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Dra. Soraya González Chávez, para que presente las certificaciones de las Curadurías que menciona tener a cargo.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b3454a038c3eebbf2ae40857fdaa55dc569740887fdc2cafc4195a2d27e9893

Documento generado en 18/12/2020 05:10:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTES QUIJANO
DEMANDADO: JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2017-00388-01

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que la secretaría del despacho procedió a realizar la liquidación de costas dentro del presente asunto, surtiéndose el traslado del art. 110 del C.G.P.¹

Mediante memorial del 18 de febrero, la parte demandada presenta objeción a la liquidación de costas² y posteriormente, solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad bajo el argumento que la acción de tutela Rad. 11001020500020190154102 interpuesta contra la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca ha sido escogida para estudio por vía de revisión por parte de la Corte Constitucional³.

Finalmente, la Unidad Local CTI Girardot solicita copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia a fin de que obre dentro de la investigación penal NUNC 253076000400201900183⁴.

A efectos de resolver las solicitudes, se considera:

Frente al primer punto, esto es, el escrito de objeción de costas, debe indicarse que de conformidad con el numeral 5º del art. 366 del C.G.P. *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”***, situación que en el presente asunto no se ha surtido, por cuanto la mencionada providencia no ha sido proferida, lo que conlleva al rechazo de la objeción sin mayores consideraciones.

En lo que concierne a la suspensión del presente asunto por prejudicialidad, establece el art. 161 ibidem, que la misma se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, suspendiéndose la misma hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

De lo anterior se concluye claramente que uno de los requisitos de procedibilidad de esta figura es que el proceso se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto,

¹ Folios 157-158.

² Folio 159.

³ Folio 161.

⁴ Folio 200.

al haberse dictado auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el 7 de febrero del presente año.

Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, citándose como ejemplo el Auto 278/2009, en el que se indicó:

“Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexas, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.

Conforme con lo expuesto, dicha figura no cumple los requisitos para su aplicación en este asunto al haberse decidido de fondo la materia del litigio y encontrándose en etapa de liquidación de costas, por lo que la mencionada solicitud se denegará.

En último lugar, se ordenará que por secretaría se expidan las copias solicitadas por la Unidad Local CTI Girardot.

Por lo anterior, este Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la objeción a la liquidación de costas, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas obrante a folio 157 del expediente.

TERCERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Por secretaría, expídanse las copias solicitadas por la Unidad Local CTI Girardot con destino a la investigación penal NUNC 253076000400201900183.

QUINTO: Dar por terminado el proceso, ordenándose el archivo de las diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4734a8e5ebf37d1538cb5bc43ac9f394501647db8b7ebe3940a808f1e0708def

Documento generado en 21/12/2020 05:58:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 21 de octubre de 2020 el presente proceso con sentencia de segunda instancia de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR RAMÍREZ MEJÍA BERNAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00023-01

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aea6f847cee797733366d2d8ce047687dbd5c309f9ea71001849104274a793b

Documento generado en 16/12/2020 06:26:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JORGE ELIECER ZABALA GARZÓN
C/ HERNANDO RUBIO
Rad. 25307-3105-001-2018-00044-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, sobre el embargo de remanentes dentro del proceso 25307400300120180018800 obrante a folio 32 del expediente en el cual el Juzgado por auto del 19 de febrero de 2019 *“ordenó tener en cuenta su oportunidad el embargo del remanente comunicado mediante oficios 47 y 48 de fecha febrero de 2019”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante ACLARA las medidas cautelares (folio 37), y que el Juzgado Civil ya embargó el remanente de proceso 2018-00188-00, no obstante se ofició como una prelación del crédito, de conformidad con el art. Art. 465 del C.GP., por lo que se decretará el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO No. 2530740003-001-2018-00188-00 de INGENIO PROVIDENCIA S. A. contra HERNANDO RUBIO, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 466 del C. General del Proceso. No se hace necesario oficiar respecto de este proceso, pues la medida se tomó por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot, según la aclaración del abogado a folio 37 del expediente físico.

Ahora bien, se decreta el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO No. 2530740003-001-2017-00715-00 de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A. contra HERNANDO RUBIO, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 466 del C. General del Proceso. Límitese hasta la suma de \$5.775.000.oo. Ofíciense.

Por otra parte, el ejecutante presenta liquidación del crédito obrante a folio 34 del expediente, donde incluyó como intereses moratorios al capital y a las agencias en derecho sin que estos fueran ordenados en la audiencia de conciliación.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por el ejecutante, de la siguiente manera:

Capital	\$3.500.000.00
Costa del proceso ejecutivo	\$ 350.000.00
TOTAL.....	\$3.850.000.00

Así las cosas, se aprueba la liquidación del crédito, en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.850.000.00).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf217db1f287c62990a0e86a9092d2458a7e929aaa301ad0463328203f674d66

Documento generado en 17/12/2020 11:50:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSÉ ALFONSO MONTENEGRO LONDOÑO
C/ HERNANDO RUBIO
Rad. 25307-3105-001-2018-00045-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme a lo aclarado por el apoderado del ejecutante visto a folio 41 del expediente, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. DECRETASE el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO No. 253074-003-001-2018-00188-00 de INGENIO PROVIDENCIA S.- A. contra HERNANDO RUBIO, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 466 del C. General del Proceso. Límitese hasta la suma de \$7.000.000.oo. Ofíciase.

SEGUNDO. DECRETASE el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso EJECUTIVO No. 253074-003-004-2017-00715-00 de ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S. A. contra HERNANDO RUBIO, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 466 del C. General del Proceso. Límitese hasta la suma de \$7.000.000.oo. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35feee7ebd04f9eb29065fedc0c7a64f60b38742622acf2fcde73377006b275

Documento generado en 17/12/2020 10:52:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso con escrito de subsanación de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CAMPO ELÍAS BOLAÑOS MARTINEZ

DEMANDADO: LUIS CARLOS TORRES RODRIGUEZ, EMILIO DE JESUS TORRES RODRIGUEZ, OFELIA ROCIO TORRES RAMITEZ y WILLIAM DE JESUS TRIVIÑO NAVARRO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00151-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que los demandados Luis Carlos Torres Rodríguez y William de Jesús Triviño Navarro dieron cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, dentro del término legal concedido para ello.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Luis Carlos Torres Rodríguez y William de Jesús Triviño Navarro, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar el **día 9 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee9d3fb6d41233530734442ea99cca28a4f9b961a56697b8c8673b3dccb17f63

Documento generado en 06/01/2021 02:33:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso informando que la parte demandante no canceló los emolumentos necesarios para la práctica del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EVERT MANRIQUE MAHECHA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HORIZONTE S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00247**-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que en audiencia del 4 de junio de 2020 se ordenó la práctica del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, otorgándosele a la parte demandante el término de 20 días para acreditar el pago de los honorarios ante dicha entidad.

Vencido el mencionado termino, la parte actora no allegó el comprobante respectivo ni se advierte diligencia alguna para la materialización de dicha prueba, por lo que se entiende la falta de interés sobre la misma, debiendo continuarse con el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: PRECLUIR la prueba del dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme con lo expuesto

SEGUNDO: Fijar el **25 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T., a través del programa lifesize por el Centro de Documentación Judicial Cendoj. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

TERCERO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma, debiendo remitirse el mismo a sus respectivos poderdantes y testigos por parte de los profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ce985482c43f08bc214ed37912c3b2ba52214dbf2ba9babcc9ff1047075c1e

Documento generado en 07/01/2021 05:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de julio de 2020 el presente proceso con escrito de contestación de demanda por parte de Grupo FC S.A.S. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MESÍAS PARRA BERNAL
DEMANDADO: ANTONIO MENDEZ CARDENAS y GRUPO FC S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00254-00**

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que los demandados Antonio Méndez Cárdenas y Grupo FC S.A.S., se notificaron de la demanda¹, presentándose contestación únicamente por la sociedad demandada, de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Ante la falta de contestación por parte de Antonio Méndez, se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo a la misma normatividad citada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de Grupo FC S.A.S., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de Antonio Méndez Cárdenas, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Patricia Jácome Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 1010193726 y T.P. 273.405 del C.S. de la J., como apoderada principal y, a la Dra. Camila Alejandra Sandino Ocampo identificada con cédula de ciudadanía No. 1010191175 y T.P. 231.511 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Grupo FC S.A.S.

CUARTO: Señalar el día **enero 17 de 2022 a las 9 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por

¹ Folios 103 y 108.

cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

QUINTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEXTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbf1fb272560af5e1a619d0041a1a3292df9dddd4dfefbdb28232d79d069f80

Documento generado en 09/01/2021 10:08:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso informando que la tercera interviniente no presento manifestación de subsanación alguno, así como la demandada UGPP presentó escrito de nulidad. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA CACERES CASALLAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
INTERVINIENTE EXCLUYENTE: HILDA MARÍA LONDOÑO DE LOPEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00287-00**

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que en providencia del 1° de julio de 2020 i) se concedió a la interviniente excluyente Hilda María Londoño de López, dentro del término de 5 días hábiles, manifestar expresamente su postura frente al derecho pensional de sobreviviente que se discute del señor Mario López (q.e.p.d.), debiendo presentar escrito de demanda, si así lo requería y; ii) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La mencionada interviniente excluyente no presentó manifestación alguna ni confirió poder a profesional del derecho para que la representara dentro del presente asunto.

Igualmente, la demandada Ugpp, a través de apoderado judicial, presenta escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Como argumentos de la misma, expone que el art. 41 del C.P.T. no contempla la posibilidad de comisionar el acto de notificación, como ocurrió en el presente caso, debiendo practicarse la misma por servicio postal autorizado o por correo electrónico, práctica que indujo en error a la entidad.

Así mismo, señala que no existe soporte legal de la comisión por cuanto no le fue notificado el auto que ordenó ni el auxilio de la misma, sumado a que el documento de notificación fue remitido a la sede de atención al ciudadano donde no se reciben notificaciones judiciales.

A efectos de resolver la nulidad propuesta, se CONSIDERA:

El artículo 41 del C.P.T. establece la forma de notificación para todas las actuaciones en materia procesal laboral, consagrando en su parágrafo el trámite de notificación del auto admisorio para las entidades públicas.

Es así como el citado párrafo establece cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; y que en caso que dicha persona no se encontrara o no pudiese recibir, la notificación se hará al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, entregándose copia de la demanda, auto admisorio y aviso.

Igualmente, dispone el articulado que en los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

Ahora bien, el título II del libro primero del Código General del Proceso, regula la figura de la comisión, estableciéndose en su artículo 37 que esta solo podrá conferirse para i) la práctica de pruebas, i) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento y; iii) para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuera necesario.

Establecida la normatividad legal, se tiene que en el presente caso la demandada es una entidad pública del orden nacional, que tiene su domicilio de notificación en la ciudad de Bogotá, por lo que resulta palmario que para dar cumplimiento a la notificación personal del auto admisorio de la demandada se haya acudido a la figura de la comisión, por ser una diligencia que debía practicarse fuera del circuito judicial de Girardot.

Fue así como el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. auxilió la comisión referida mediante providencia del 1° de agosto de 2019 y el 10 de octubre del mismo año se practicó la misma.

A folio 189 del expediente físico se advierte el aviso dirigido al representante legal de la Ugpp con plena identificación del tipo de proceso, radicado, partes, juzgado comitente y comisionado, constancia de entrega de copia de la demanda y auto admisorio, así como la advertencia que dicha notificación se entendería surtida 5 días hábiles siguientes a la entrega del aviso, en atención a que fue recibida por la oficina de correspondencia.

Conforme con ello, no se advierte de modo alguno la existencia de nulidad por indebida notificación, por cuanto tanto el presente despacho como el Juzgado 38° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dieron cumplimiento a las disposiciones legales existentes sobre la notificación del auto admisorio de la demanda para las entidades públicas, no siendo factible subrogar en dichos despachos la falta de diligencia para el trámite de defensa de la entidad, ante la no contestación de la demanda.

Igualmente se advierte que de ningún modo se llevó a cabo una notificación *suigeneris*, como lo pretende ver la parte demandada, toda vez que el artículo 41 del C.P.T. consagra la facultad de radicar en la correspondiente oficina de correspondencia de la entidad pública el correspondiente aviso de

notificación, otorgando un término adicional de 5 días para la materialización de la notificación, término que tiene como fin que el representante legal la parte demandada pueda conocer la notificación realizada y solo a la finalización de dicho termino, empieza a correr el del traslado de la demanda, que para el caso del procedimiento laboral corresponde a 10 días.

Así las cosas, se niega la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, continuándose con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Tener como no manifiesta la postura de la interviniente excluyente Hilda María Londoño de López, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Negar la nulidad propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, continuándose con el trámite del presente proceso, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Fijar el **23 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.** para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.T., a través del programa dispuesto por el Centro de Documentación Judicial Cendoj, siendo la fecha más cercana y disponible dentro de la apretada agenda del juzgado. Por secretaría ofíciase, a fin de realizar el respectivo agendamiento.

Se advierte a las partes (**demandante, interviniente excluyente demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual, así como el protocolo respectivo para la realización de la misma, debiendo remitirse el mismo a sus respectivos poderdantes por parte de los profesionales del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6711fe0273f77cde84838369b2578c5e722e2b96817c81f00f834da5c99270db**

Documento generado en 07/01/2021 05:07:46 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso con escrito de subsanación de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DEISY DEVIA, CAMILO RAMIREZ DEVIA y YEFFERSON RAMIREZ DEVIA

DEMANDADO: WILLIAM LADINO TOCORA, AGROTRANSPORTES JALB S.A.S. y AMPARO BELTRAN MARQUEZ

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00294-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que los demandados Agrotransportes JALB S.A.S. y Amparo Beltrán Márquez dieron cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, dentro del término legal concedido para ello.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte Agrotransportes JALB S.A.S. y Amparo Beltrán Márquez, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Señalar el día **9 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

TERCERO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

CUARTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras permanezcan las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921f2cc9e4dba7f5219dc5c6ed22499ac9a4185e54f8252ebdf660157ff46235**

Documento generado en 06/01/2021 02:48:25 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso sin escrito de subsanación de contestación de demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS FELIPE REYES
DEMANDADO: LADRILLERA SANTA INES S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2018-00342-00**

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 1° de julio de 2020, notificado en estado virtual No. 23¹, tal como fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020², se le ordenó a la parte demandada que dentro del término de 5 días subsanara la contestación de la demanda en cuanto a darse contestación a unos hechos taxativos de la demanda.

De conformidad con el art. 31 del C.P.T., el cual enuncia la forma y requisitos de la contestación de la demanda, debe otorgarse por parte del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos, indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no le constan, manifestando en los últimos dos casos las razones de tales respuestas, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho o hechos.

En atención a que no se subsanaron los hechos indicados de la contestación de la demanda dentro del término legal concedido, conforme lo indica el numeral 3º del artículo ibídem deberá imponerse la correspondiente sanción que la norma consagra, es decir, tenerse como ciertos tales hechos.

Por lo anterior, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte Ladrillera Santa Inés S.A.S., a través de apoderado judicial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/34>

² Artículo 13. Parágrafo 1: En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

SEGUNDO: Tener como ciertos los hechos 9°, 10°, 14°, 15°, 18°, 20°, 21°, 23°, 24°, 25° y 27° de la demanda, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Señalar el día **10 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbcd50be5eed07a5470a1c31476a58734042a4917343a3384ab0eb7457bd33

cc

Documento generado en 06/01/2021 03:31:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN GONZALEZ GARZÓN
DEMANDADO: LUCAS FERNANDO AVELLANEDA ORTIZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00359-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el despacho para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T. el pasado 19 de octubre a las 4:00 pm, no fue posible su realización ante las múltiples fallas técnicas para el ingreso a la plataforma de audiencias life size, así como la audiencia que se desarrolló previo a la programada dentro del proceso 2018-00286 terminó hacia las 4:25 pm por los mismos inconvenientes de conexión.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia del art. 77 del C.P.T., conforme con lo expuesto, señalándose el **15 de febrero de 2021 a las 9 a.m.** para ser llevada a cabo.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

404e5d38c15cc8910a85528fa87c4fa96eb1e81d567edf78486a28e9e3f458e4

Documento generado en 09/01/2021 12:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIO ROJAS SIERRA
DEMANDADO: GABRIEL ANTONIO FERREIRA SALGUERO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2018-00380-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el despacho el pasado 3 de noviembre para llevar a cabo la audiencia de contestación de demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y posible fallo, conforme al art. 72 del C.PT., las partes, mediante escrito allegado al correo electrónico del despacho, presentan acuerdo transaccional con nota de presentación personal, solicitándose la terminación del presente asunto, el cual consiste en el pago de \$1.050.000 a favor del actora por concepto de las pretensiones de la demanda reclamadas¹.

Una vez analizado el mismo y realizada por el despacho la respectiva liquidación de los derechos mínimos, ciertos e irrenunciables pretendidos en la demanda, se observa que se encuentran garantizados dentro de la suma a la cual han llegado las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de entenderse la figura de la transacción como forma de terminación anormal del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y al no vulnerar derechos fundamentales, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción a la que han llegado las partes.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso ordinario laboral por transacción entre Mario Rojas Sierra Carmona y Gabriel Antonio Ferreira Salguero.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

¹ Docs. 05 y 06 índice electrónico.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6280e3c9645010cf3070d815d238a68b4a649090dd85c370ec13e7bbfe74459

Documento generado en 09/01/2021 12:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HAYDEE BRIÑEZ DE GARCÍA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00017-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 1° de julio de 2020, notificado en estado virtual No. 23¹, tal como fue dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020², se le ordenó a la parte demandada que allegara las pruebas documentales enunciadas en el escrito de contestación, así como subsanara la solicitud del llamamiento en garantía, sin que se presentara pronunciamiento alguno.

Si bien se enunció en el auto que antecede que la falta de cumplimiento de la deficiencia subsanada conllevaría a la sanción procesal del parágrafo 2° del art. 31 del C.P.T., la jurisprudencia constitucional ha concluido que *“tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).³”*, por lo que en el presente caso, la no subsanación contempla únicamente la finalización de la oportunidad procesal para aportar las pruebas que soporten la defensa de la entidad demandada, conforme al art. 164 del C.G.P.

Ahora bien, contrario a lo anterior, al no subsanarse las deficiencias para dársele trámite a la solicitud de llamamiento en garantía, procede el rechazo del mismo, de acuerdo al art. 65 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-girardot/34>

² Artículo 13. Parágrafo 1: En el portal Web de la Rama Judicial y demás medios expeditos se publicarán los canales de recepción y comunicación electrónica institucional para los servicios habilitados de la Rama Judicial. El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial - CENDOJ-, asegurará por lo menos una cuenta de correo electrónico institucional a cada uno de los despachos judiciales, secretarías comunes, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias que así lo requieran.

Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

³ Sentencia T-1098 de 2005.

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, a través de apoderado judicial, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Señalar el día **10 de noviembre de 2021 a las 2:30 p.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

CUARTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

QUINTO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad8a9ffd9b9f37aa985a691b2d8e0d645770146e9d2182c0ffc4f9dff43a96b**

Documento generado en 06/01/2021 03:41:53 p.m.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEM ANDANTE: JOSE JAIME OVALLE OIDOR
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE ABRIL
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00177-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra incorporado en el expediente contestación escrita de la demanda por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE ABRIL, razón por la cual se tiene **NOTIFICADA por conducta concluyente.**

Se hace la aclaración de que al tratarse de una demanda de única instancia, y por lo tanto, la contestación de la demanda se realizará de manera verbal en audiencia del art. 72 del C.P.T..

En cuanto a la solicitud de emplazamiento de la demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. por cuanto la citación no se recibió (inmueble cerrado folio 51), deberá la parte diligenciar el aviso a fin de notificar a la demandada y remitir al correo electrónico del juzgado, la prueba del recibido, no obstante esta alternativa dificulta que la parte demandada pueda asistir de manera presencia a notificarse personalmente de la demanda, **o intentar de manera exclusiva la notificación conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020**, remitiendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio a los correos electrónicos de la demandada registrados en el certificado de la Cámara de Comercio aportada con la demanda, esta es seguridad.magistral@hotmail.com y magistralagenciafusa@hotmail.com.

Lo anterior al tenor de lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, que dice:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Así mismo, para tener por surtida la notificación al correo electrónico, deberá darse cumplimiento a los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, para lo cual el demandante deberá recepcionar acuse de recibo a efecto de constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual enviará constancia al Juzgado a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21b57e1de0abe3e9291a6edd663bac512b9f5b0314aefd40908a5a1415902f28

Documento generado en 19/12/2020 12:30:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de julio de 2020 el presente proceso con escritos de contestación de demanda por parte del curador de los herederos indeterminados de José Manuel Castro y Anatile Franco (q.ep.d.) y la demandada Clara Inés Castro Franco. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE OLIVERIO RUIZ CRUZ y EVANGELINA MANCERA DE RUIZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL CASTRO RODRIGUEZ y ANATILDE FRANCO DE CASTRO (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00288-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se advierte que la totalidad de la parte demandada se notificó de la demanda¹, presentándose contestación oportuna únicamente por los herederos indeterminados e inciertos de José Manuel Castro Rodríguez y Anatile Franco Castro, a través de su curador adlitem, y por Clara Inés Castro Franco, mediante apoderado judicial.

Revisada la contestación de la última demandada, Clara Inés Castro Franco se advierte que no cumple con los requisitos legales del art. 31 del C.P.T., por lo siguiente:

- Frente al demandante José Oliverio Ruiz Cruz:

1. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 15°, 17° y 21° teniendo en cuenta que fue manifestado no aceptarse y no constarle, de acuerdo al numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “que se pruebe” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

2. No se da respuesta de si es cierto, no es cierto o no le consta a los hechos 19°, 24° y 29°, conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala “*la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan.** En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*”

- Frente a la demandante Evangelina Mancera de Ruiz

¹ Folios 34, 48, 121 y 122.

1. No se indican las razones de la respuesta a los hechos 3°, 3° repetido, 4°, 5°, 6° y 21° teniendo en cuenta que fue manifestado no aceptarse y no constarle, de acuerdo al numeral 3º del art. 31 del C.P.T.

Se recuerda a la parte demandada que la indicación correspondiente a “que se pruebe” no son motivos o respuestas conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T., por cuanto estos hechos corresponden de manera directa a la demandada que está ejerciendo la defensa, debiendo plasmarse las razones para dicha respuesta.

2. No se da respuesta de si es cierto, no es cierto o no le consta a los hechos 9°, 10°, 11°, 18°, 25°, 26°, 27° y 28°, conforme al numeral 3º del art. 31 del C.P.T. que señala *“la contestación de la demanda contendrá un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, **indicando los que se admiten, los que se niegan o los que no les constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”*

Ante la falta de contestación por parte de Oscar Arturo Castro Franco y Amparo Castro Franco, se tendrá dicha omisión como indicio grave en su contra, de acuerdo a la misma normatividad citada.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados e inciertos de José Manuel Castro Rodríguez y Antilde Franco Castro (q.e.p.d.), a través de su curador adlitem.

SEGUNDO: Conceder a la demandada Clara Inés Castro Franco el término de cinco (05) días para que subsane la contestación de la demanda, de lo contrario se le dará aplicación al numeral 3º del artículo 31 del C.P.T.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Oscar Arturo Castro Franco y Amparo Castro Franco, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Pedro Ricardo Vallejo Sepúlveda identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.320 y T.P. 53.271 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Clara Inés Castro Franco, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed02ac6fd4e0c46dcb24236efd11fb85180ba5ca07a31b7b276051a916b69c**

Documento generado en 09/01/2021 10:18:56 a.m.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLON SALAZAR
DEMANDADO: PARDO CONSTRUCTORES S.A.S.
RADICACIÓN: 253073105001-2019-00350-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 1° de julio del que avanza, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

683d39ce7b7ab555aca3102ddf342b2495fe82c9ea17434105a5690321507bb

4

Documento generado en 18/12/2020 10:01:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de diciembre de 2020 el presente proceso con solicitud de terminación de la parte actora. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO ELÍAS SARMIENTO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARÍA MARCELA NIETO DE GARZÓN
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00355-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Ricardo Elías Sarmiento Sánchez, mediante apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia del 9 de mayo de 2019 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, librándose mandamiento de pago en auto del 1° de julio del presente año, decretándose a su vez medidas cautelares¹.

Luego la misma parte actora allega solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación².

Conforme con lo evidenciado y ante la manifestación de la parte demandante, encuentra el despacho que se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, cancelándose por parte de María Marcela Nieto de Garzón las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, lo que conlleva a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación entre Ricardo Elías Sarmiento Sánchez y María Marcela Nieto de Garzón.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por Secretaría ofíciase.

¹ Folios 5- 6 Doc. 01 índice electrónico.

² Doc. 04 índice electrónico.

TERCERO: Se ordena el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce88d2da4d9204fa55f01125450bc5850632f94e02775bf8764bd69d0068382**

Documento generado en 16/12/2020 05:17:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INFANCELICIO OLIVEROS PERTUZ
DEMANDADO: INVERSIONES CARID S.A.
JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ
CARLOS ALFONSO GARZON GUTIERREZ
IDALID GUTIERREZ JIMENEZ
RADICACION: 25307-3105-001-2019-00392-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Observa el despacho que en el auto del 1° de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda ordinaria de primera instancia de INFANCELICIO OLIVEROS PERTUZ, sin embargo, en la providencia en mención se incurrió en error mecanográfico al escribir erradamente el nombre del demandante. Por lo anterior, el despacho RESUELVE:

- 1.- CORRÍJASE el auto del 1° de julio de la presente anualidad y referente al error mecanográfico en el nombre del actor en la referencia, encabezado y numeral 1°, de conformidad al Art. 285 y 286 del C.G.P.
- 2.- TÉNGASE para todos los efectos, el auto corregido de la siguiente forma:

“1-. ADMITIR la presente demanda de INFANCELICIO OLIVEROS PERTUZ contra INVERSIONES CARID S.A., JUAN CARLOS GARZÓN GUTIERREZ, CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ e IDALID GUTIERREZ JIMENEZ”.

3.- Así mismo se entenderá la corrección en el numeral 2° del auto referido, no obstante, se insta a la parte actora para que realice la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020. Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho, conforme los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17d409388920ced5c72f192f507b25c42bc5a0308486c874e10a469ce18e
2437**

Documento generado en 18/12/2020 04:26:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VARGAS ZARATE

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00395-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor José Guillermo Vargas Zarate, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de Colpensiones, sin identificarse el correo electrónico de Porvenir S.A. No obstante, no fueron enviados los anexos de la demanda.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José Guillermo Vargas Zarate contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Alejandra Chavarro Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del C.S. de la J., como apoderada de José Guillermo Vargas Zarate bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

868718c4ac602713990522ef0c2454a4171342f2c01359a3eb54dccb31874ce5

Documento generado en 23/12/2020 01:02:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAUL NOPE LADINO
DEMANDADO: AMBIENTALMENTE INGENIERA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00396-00**

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que la demanda impetrada por el señor Raúl Nope Ladino, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Raul Nope Ladino contra Ambientalmente Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Ambientalmente Ingeniería S.A.S., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: una vez notificada la parte demandada, se ingresará al despacho para señalar fecha para la audiencia del art. 72 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bb6c04c897b999afc4f526ce5d53b3518b37f080158217abafeecc2229dc8c9

Documento generado en 23/12/2020 01:12:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ERIKA PATRICIA ÁLVAREZ PARRA
C/ GAB SEGURIDAD LTDA
Rad. 25307-3105-001-2019-00410-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante **subsanó en tiempo** el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ERIKA PATRICIA ÁLVAREZ PARRA contra GAB SEGURTIDAD LTDA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio, con remisión de esta providencia, la demanda, subsanación y los anexos a la demanda a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido),** toda vez que se advierte que la parte actora solo remitió la subsanación de la demanda.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos, ante la secretaría del despacho.

CUARTO: Reconocer que la abogada AURA KATHERINE DÍAZ PÁEZ puede actuar como apoderada sustituida de la doctora LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, conforme los términos del poder sustitución remitido digitalmente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a763298a0f7f57d965763d29bee1a1076c067ea3acfde72df857e6ef62602163

Documento generado en 21/12/2020 01:34:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de diciembre de 2020 el presente proceso con escrito de desistimiento. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DE JESÚS DÍAZ DONCEL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00424-00**

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En providencia del 1 de julio de 2020 se admitió la demanda presentada por el señor Juan de Jesús Díaz Doncel contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Encontrándose el proceso en trámite de notificación, la parte demandante a través de su apoderado judicial manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda¹.

No obstante lo anterior, la secretaría del despacho procedió a practicar la notificación de la demanda a Colpensiones², entidad que presentó contestación a la demanda, a pesar que el escrito de desistimiento data del 4 de agosto del presente año.

Para resolver se considera:

De conformidad con el art. 314 del C.G.P. *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*.

Revisado el poder otorgado por el señor Juan de Jesús Díaz Doncel se evidencia que la apoderada judicial se encuentra facultada para desistir de la demanda y atendiendo que no existe sentencia judicial en el presente asunto, se accederá a la solicitud de terminación del proceso a través de la figura de desistimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente asunto presentado por la parte demandante Juan de Jesús Díaz Doncel, a través de apoderado judicial.

¹ Doc. 04 índice electrónico.

² Doc. 02 índice electrónico.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso, ordenándose el ARCHIVO de las diligencias previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd7c839626b4574bf683961b1dc24c70d0b514d3c6b8036d4821bf8746b531c

Documento generado en 16/12/2020 05:26:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Hoy 20 de noviembre de 2020 me permito informar que el demandado presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES GOMEZ RICAURTE
DEMANDADO: GRUPO ASPHALTEX S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00430**-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Carlos Andrés Gómez Ricaurte, la cual fue presentada dentro del término legal y a través de nuevo apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Así mismo se advierte que la sociedad demandada presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo que se dará trámite a la continuación de las respectivas etapas procesales, teniéndose a dicho demandado notificado por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo uno de sus fines la celeridad de los procesos y el uso de las tecnologías y la información.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Carlos Andrés Gómez Ricaurte contra Grupo Asphaltex S.A.S. Notifíquese por estado la presente decisión.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. María Cecilia Arroyo Rodríguez, y en su lugar, se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Cardozo Cardozo identificado con cédula de ciudadanía No. 14.205.603 y T.P. 211.493 del C.S. de la J., como apoderado de Carlos Andrés Gómez Ricaurte, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificada de la demanda a Grupo Asphaltex S.A.S., conforme al art. 301 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de Grupo Asphaltex S.A.S., a través de apoderado judicial.

QUINTO: Señalar el **día 3 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Milton Cesar Becerra Aldana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.256 y T.P. 266.911 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Grupo Asphaltex S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Código de verificación: **00054ad29e2c217178a154919f8256e20ce42ebdbb79dc47eda44004c34ed06**

Documento generado en 07/01/2021 02:50:09 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFREDO CERQUERA BORRERO
DEMANDADO: CLARA ISABEL ARAQUE TRUJILLO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00443-00**

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho se advierte que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que la demanda impetrada por el señor Alfredo Cerquera Borrero, reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Alfredo Cerquera Borrero contra Clara Isabel Araque Trujillo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Clara Isabel Araque Trujillo, a través de dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: Requerir a la parte actora a efectos de que informe a este despacho la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada y la forma como lo obtuvo, el cual se entiende bajo la gravedad de juramento, conforme lo ordena el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, en atención a que en el escrito de demanda no se indicó correo electrónico alguno de la parte demandada.

De hacerlo por correo físico debe acompañar al correo electrónico del juzgado la prueba de su recepción por la parte demandada, tanto de la demanda, anexos como del presente auto admisorio.

CUARTO: Cumplida la notificación de la demanda, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T., donde el demandado contestará la demanda y a continuación se realizarán las etapas de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7631c94930af9e77bfc5a7826f6d71c20b15b9b7388d8adb61e2b793eeabf7

Documento generado en 07/01/2021 05:28:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCISCO CAICEDO DUARTE

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00444-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 1° de julio del presente año se ordenó a la parte demandada subsanar la demanda frente a las deficiencias del i) poder, al no haberse otorgado facultad para demandar a Porvenir S.A.; ii) las pretensiones, al manifestarse en los hechos que en la actualidad Porvenir S.A. maneja los aportes en pensión del actor y; iii) los anexos, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. y Porvenir S.A.

Dentro del término legal concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación, así como el certificado de existencia y representación legal de Colfondos S.A. en 64 folios, no obstante, no se advierte el mencionado documento de Porvenir S.A.

Conforme al art. 26 del C.P.T., la demanda deberá ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado, siendo este un requisito de procedibilidad de la demanda, por lo que, al no haberse subsanado dicha deficiencia, no es posible su admisión.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Francisco Caicedo Duarte contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9178d1c27606e5ca9447a68ebdc2a71a9698e3d871a08df221cbc630a11db

2

Documento generado en 23/12/2020 01:42:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ JUAN PABLO FIERRO PERDOMO
C/ SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P. y LAZOS EMPRESARIALES SAS
Rad. 25307-3105-001-2019-00457-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante **subsanó en tiempo** el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por JUAN PABLO FIERRO PERDOMO contra SERVICIOS AMBIENTALES S. A. E. S. P. “SER AMBIENTALES S. A. E.S.P.” y LAZOS EMPREARIALES SAS.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio, con remisión de esta providencia, la demanda y los anexos a la demanda a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos, ante la secretaría del despacho.

CUARTO: Reconocer que el abogado CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA puede actuar como apoderado de JUAN PABLO FIERRO PERDOMO en los términos del poder conferido y que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfc702294cdaefac6ca53524cd5304af49abeb3f2acf2ad9b5b8446f1ca21d6d

Documento generado en 21/12/2020 12:02:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARÍA ELISA CASTRO DE MORENO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2019-00483**-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por la señora María Elisa Castro de Moreno, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de Colpensiones, no obstante, no fue enviada la demanda en su integridad, ni los anexos de la demanda.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de María Elisa Castro de Moreno contra la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Alejandra Chavarro Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.559.045 y T.P.

323.123 del C.S. de la J., como apoderada de María Elisa Castro de Moreno bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76da49366a74d383ca4441033e54f16dca7bcfdd09092f8f867b744a8b736008

Documento generado en 23/12/2020 01:55:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: RUBEN DARÍO SANDOVAL RODRIGUEZ

DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00488-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Rubén Darío Sandoval Rodríguez, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.,

Así mismo, se advierte que el escrito de subsanación fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de Colpensiones, sin identificarse el correo electrónico de Porvenir S.A. No obstante, no fue enviado la demanda en su integridad ni los anexos de la misma.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Rubén Darío Sandoval Rodríguez contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones, en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Daniela Amezcuita Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.799 y T.P. 319.924 del C.S. de la J., como apoderada de Rubén Darío Sandoval Rodríguez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b51d117dca2d195b918cf1d3dfd2b2e878956792369dc6fa6eefceda3ee8a
0**

Documento generado en 23/12/2020 02:03:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO PULIDO SARMIENTO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00004-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Jose Ignacio Pulido Sarmiento, la cual fue presentada dentro del término legal, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Así mismo se advierte que el presente proceso corresponde a uno de única instancia, en atención a la cuantía de las pretensiones que no superan los 20 s.m.l.m.v.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Jose Ignacio Pulido Sarmiento contra Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", en la correspondiente dirección electrónica, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 610 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: una vez cumplida la notificación se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T..

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Alejandra Chavarro Leal identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.559.045 y T.P. 323.123 del C.S. de la J., como apoderada de José Ignacio Pulido Sarmiento, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ed3a0c7e6654ef38fd2980c43c58a1ecb9dc2bc08c4b21f1d554a8c5e91759**

Documento generado en 06/01/2021 01:42:18 p.m.



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ ROSA MARÍA TORRES PEÑA
C/ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA
DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Rad. 25307-3105-001-2020-00010-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante **subsanó en tiempo** la demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ROSA MARÍA TORRES PEÑA contra la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda (artículo 74 del C.P.T.S.S).

Para la entidad pública dese aplicación a lo previsto en el parágrafo del art. 41 del C.P.T.S.S. en armonía con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Esta etapa procesal que le corresponde a la parte demandante. Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos, ante la secretaría del despacho.

TERCERO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al tenor de lo previsto en el artículo 610 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo.

CUARTO. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A., para que al contestar el líbello

introducción, APORTEN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO de la parte actora que repose en su poder.

QUINTO. RECONOCER a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, como apoderada judicial de la señora ROSA MARÍA TORRES PEÑA, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32035cbc1818964b9f96e1b34bbb9bdbb3fc370606eff4a1fcc79eb6013ffea5

Documento generado en 21/12/2020 11:33:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HECTOR MEDINA ARIAS a través de Curador ORLANDO MEDINA ARIAS

DEMANDADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00023-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión por el siguiente motivo:

- 1.- No allegó copia de la reclamación administrativa con el correspondiente acuse de recibo o adhesivo de recibido de Colpensiones, pues si bien de los actos administrativos allegados se infiere que dichas reclamaciones si se hicieron, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º del C.P.T.S.S., la reclamación es necesaria a efectos de establecer la competencia por lo preceptuado en el artículo 11 ibidem.
2. – Si bien no es causal de inadmisión, al haberse presentado esta demanda antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INSTARÁ** a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido) al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

1. **DEVOLVER** la presente demanda.
2. **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.
3. **INSTAR** a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido) al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

4. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDWIN ALONSO QUINTERO LARA identificado con la C.C. 110.518.452 y T.P. 287.172 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a3459263358ea012b717888929e1ce5fe0b74acd46d13aeb4d03ddf887df

Documento generado en 17/12/2020 02:28:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ NARCISA AGUIRRE POLANIA
C/RAMON LAGUNA REYES
Rad. 25307-3105-001-2020-00040-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo el escrito de demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por NARCISA AGUIRRE POLANIA contra RAMON LAGUNA REYES.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este, el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío y recepción del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f545542ee392f75bd4ddebbb514a4257b0fe93c7cf668cf419ca3e46609e022b**

Documento generado en 07/01/2021 03:56:11 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUILLERMO SANABRIA
DEMANDADO: SEGURIDAD SUPERIOR LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00090-00

Girardot, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la subsanación de la demanda impetrada por el señor Guillermo Sanabria, la cual fue presentada dentro del término legal y a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Guillermo Sanabria contra Grupo Seguridad Superior Ltda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Seguridad Superior Ltda, a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante.**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos** para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a17f0ad01c4365af323874a76d8e37d98fa9e9d8905b055f27edcb2451008550

Documento generado en 06/01/2021 01:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ OLGA LUCIA SANTA ORTÍZ
C/ COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA
Rad. 25307-3105-001-2020-00091-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandante **subsano en tiempo** la demanda, en los términos señalados en auto de 1 de julio de 2020, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por OLGA LUCIA SANTA ORTÍZ contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGM SALUD CTA. Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio, con remisión de esta providencia, la demanda y los anexos a la demanda a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos, ante la secretaría del despacho.

CUARTO: Reconocer que la abogada AURA KATHERINE DIAZ PÁEZ, identificada con la C.C. N°. 1.106.900.171 de Melgar y T.P. N°. 331.863 del C.S. de la J puede

actuar como apoderada sustituta de la abogada LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, conforme a la sustitución que obra

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f8a84d8a11ecfb224534a5bac45a7c95fd5ad09201900dd429e86a3f3119858

Documento generado en 19/12/2020 12:58:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CASALLAS TRIANA

DEMANDADO: MARTHA LUCIA FIERRO AVILA
JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00092-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por BLANCA CECILIA CASALLAS TRIANA, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1-. **ADMITIR** la presente demanda de BLANCA CECILIA CASALLAS TRIANA contra MARTHA LUCIA FIERRO AVIAL y JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE.
- 2-. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a MARTHA LUCIA FIERRO AVILA y JORGE MAURICIO VASQUEZ URIBE, conforme el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, debiendo señalar el correo electrónico de la parte demandada y aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido)

En cuanto a la notificación de la demandada MARTHA LUISA FIERRO ÁVILA, al manifestarse que los vigilantes del conjunto Peñalisa, Municipio de Ricaurte, se rehúsan a recibir las notificaciones de los demandados, se **ACCEDE** a los solicitado por la parte actora, a fin de que se suministre la dirección registrada y correos electrónicos informados en dichas oficinas. Para este fin se ordena oficiar a las empresas señaladas en el folio 13 del expediente, esto es CLARO, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (TIGO), MOVISTAR, AVANTEL S.A., DIRECTV COLOMBIA LTDA, VIRGIN MOBILECOLOMBIA S.A.S, ETB, UFF MOVIL S.A.S, ALMACENES ÉXITO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.

- 3-. De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en este escrito la demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho.

- 4.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MYRIAM ELENA CORREA VARÓN identificada con la C.C38.363.794 y T.P. 216.257 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b21bea39d350ed5412fc7df017b8017bc66dd6af09deb06257685a685fb
4235**

Documento generado en 17/12/2020 03:17:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SANDRA PULIDO GONZÁLEZ
DEMANDADO: SONIA GÓMEZ
RADICACIÓN: 253073105001-2020-00098-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto del 14 de agosto del que avanza, este despacho RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda, como quiera, que el apoderado del actor no subsanó la misma, en el término concedido por este estrado judicial.
2. ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d86c961f74065b6a5e1b9aade45f509ca2c7575335d2935bd41580433ad88a

3

Documento generado en 18/12/2020 11:21:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA JANIDME PARRA BELTRÁN
DEMANDADO: SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.SP. SER AMBIENTAL S.A
E.SP.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00117-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por MARÍA JANIDME PARRA BELTRÁN se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de MARÍA JANIDME PARRA BELTRÁN contra SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.SP. SER AMBIENTAL S.A E.SP.
- 2.- **NOTIFICAR** el auto admisorio personalmente al demandado SERVICIOS AMBIENTALES S.A. E.SP. SER AMBIENTALES S.A E.SP.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo contesten por intermedio de apoderado.

El término de diez (10) días empezará a contar, al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos, incorporándose en este escrito la demanda con sus anexos para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envió del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho, con la confirmación del recibido, conforme los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

- 4.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIO TOVAR DANIEL, identificado con la C.C. 11.306.972 y T.P. 71.787 del Consejo Superior de

la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c1013a5f0afb424c209e7164944f9fbacc44635df75f2048679e2d86bb6
bb20**

Documento generado en 17/12/2020 04:05:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 1 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CASTRO AROCA
DEMANDADO: PORTEROS Y CONSERJES DELTA S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00120-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Rubén Darío Castro Aroca, en nombre propio, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Rubén Darío Castro Aroca contra Porteros y Conserjes Delta S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Porteros y Conserjes Delta S.A.S, cen la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndosele traslado de la misma.

TERCERO: una vez cumplida la notificación, se señalará fecha para la audiencia del art. 72 del C.P.T.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de la forma más expedita a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**498656e8b83d09cbca2d6aaf7e380f874555ab533b1970d34be91b35656054
bd**

Documento generado en 17/12/2020 04:05:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 1 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAROLD STIVEN MAHECHA ALCALÁ

DEMANDADO: SERVIMOS LTDA y COMPAÑÍA DE EMISORAS DE VIDA S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00121-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Jarold Stiven Mahecha Alcalá, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Se encauza la demanda contra Servimos Ltda y Compañía de Emisoras de Vida S.A., pero contra esta última no se dirige pretensión alguna, ni se hace referencia al modo de su responsabilidad (Art. 25 Núm6º C.P.T. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado).
2. En los hechos de la demanda no se indica el horario desempeñado por el demandante, pretendiéndose el pago de horas extras diurnas y nocturnas (Art. 25 Núm7º C.P.T. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.)
3. La pretensión 8º no corresponde a petición alguna.(Art. 25 Núm6º C.P.T. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado).
4. En el acápite de procedimiento se indica ser un proceso de mínima cuantía, correspondiendo la clasificación de los procesos ordinarios laborales en primera o única instancia. Deberá indicarse que el tipo de procedimiento que desea adelantarse.
5. No fueron allegados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Servimos Ltda y Compañía de Emisoras de Vida S.A. (Art. 26 Nú. 4º C.P.T. la demanda debe ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada a las direcciones de correo electrónico registradas por la parte demandada en sus respectivos certificados de existencia y representación legal, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Diana Carolina Solano Doncel identificada con cédula de ciudadanía No. 52.820.717 y T.P. 317.649 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Jarold Stiven Mahecha Alcalá, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db09eb0c73f1cbbe11bfb633782ce88f50fab2eac4b3a7e692caf211ef633b4

Documento generado en 17/12/2020 04:16:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora juez hoy 1 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO QUIJANO CARRASCO

DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00122-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Ignacio Quijano Carrasco, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo cual se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de José Ignacio Quijano Carrasco contra Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A. E.S.P., en la dirección electrónica informada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir de transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, incorporándose en esta copia de la demanda para que lo contesten por intermedio de apoderado.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaria del despacho, conforme los términos de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Laura Esperanza Barrios Posada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.544.951 y T.P. 298.350 del C.S. de la J., como apoderada de José Ignacio Quijano Carrasco bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ecec878c6b12a9ce9b58af7d48987503c19a4b66ffa3214283fea6fd8bbdb7

Documento generado en 18/12/2020 04:49:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
D/ MAGALY ESTRELLA CORTÉS
C/DIANA MILENA MORALES
Rad. 25307-3105-001-2020-00123-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la presente demanda instaurada por la señora MAGALY ESTRELLA CORTES, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la demandada DIANA MILENA MORALES, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C. P. Laboral, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MAGALY ESTRELLA CORTES, quien actúa a través de mandatario judicial contra la demanda DIANA MILENA MORALES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, de manera personal a la demandada DIANA MILENA MORALES, conforme lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y CÓRRASELE traslado, enviando a la dirección de correo electrónico que suministró el apoderado de la actora, copia del auto admisorio, y, copia de la demanda y sus anexos, adictoscasademoda@gmail.com, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante** y para efectos del conteo de términos, **deberá acreditar el envío del auto admisorio, la demanda y los anexos, ante la secretaría del despacho.**

TERCERO. Se fijará fecha para audiencia una vez cumplida la notificación conforme los términos del numeral anterior.

QUINTO. Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias al Dr. GABRIEL HERNAN CORTES PARRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdfa0fe846da9cec32439a002a9d2919b937339f15472493676e86b671b3a3
b**

Documento generado en 21/12/2020 05:38:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Ref: EJECUTIVO LABORAL
D/ JOSÉ OMAR CORTES QUIJANO
C/JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA
Rad. 25307-3105-001-2020-00124-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA, teniendo en cuenta la sentencia emitida por este Despacho judicial el 27 de marzo de 2019, revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral el 14 de agosto de 2019 y adicionada el 21 de agosto de 2019.

Como quiera que en el presente asunto el título ejecutivo lo constituye una decisión judicial en firme, se cumplen los presupuestos de los arts. 100 del C.P.T.S.S., así como los artículos 305 y 422 del C.G.P., aplicables por analogía a este tipo de asuntos para proceder a la ejecución, por lo cual el juzgado RESUELVE.

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSÉ OMAR CORTÉS QUIJANO y en contra de JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA, por las siguientes sumas:

- a. \$4.402.927.75, por concepto de honorarios profesionales
- b. \$280.000.00, por concepto de costas del proceso ordinario

Respecto de las costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA del mandamiento de pago, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

TERCERO. No se accede a las medidas cautelares, por cuanto el ejecutante no indica en que dependencia judicial se encuentra el proceso sobre el que recae la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc7af1048b26ca1eca3b0eded4a8c3f0dfd2c7d325c805fc657e836525d865b5

Documento generado en 21/12/2020 06:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: REINALDO NUÑEZ CARDENAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00146-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Reinaldo Núñez Cárdenas, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

- No fue allegado el escrito de recursos interpuestos contra la comunicación BZ2020_1074814-0224170, ni la decisión emitida por Colpensiones al resolverlos, conforme fue enunciado en los hechos 9 y 10 de la demanda. (Art. 26 Núm. 3º C.P.T. la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentran en poder del demandante)

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jorge Enrique Ruiz González identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.797 y T.P. 102.787 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Reinaldo Núñez Cárdenas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce7f59bbf5e89c9302e0d85171906a374049d3f044bc6cfb5e05408af0b0e17a

Documento generado en 06/01/2021 01:57:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 15 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER CUBILLOS MORA
DEMANDADO: ACUICOLA DACG S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00149-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Alexander Cubillos Mora, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Gonzalo Díaz, Prudencia Rubio y Yina Carvajal.
2. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado Acuicola Dacg S.A.S. a la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. José Ignacio Escobar Villamizar identificado con cédula de ciudadanía No. 11.295.893 y T.P. 118.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Alexander Cubillos Mora, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e729da6e9ed88c81f2e6ccce3fd299bf0f9bffe42b85c54c6a2bb83f24e0520a**

Documento generado en 06/01/2021 02:05:57 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 22 de julio de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE OMAR CORTES QUIJANO
DEMANDADO: JOSE FEDERICO CORTES GOMEZ
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00161-00

Girardot, Cundinamarca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo solicitado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 5 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, en la cual José Federico Cortes Gómez se comprometió a cancelar la suma total de \$6.084.000 al actor, adeudándole \$2.500.000 conforme lo señalado por el demandante.

La mencionada acta de conciliación presta mérito ejecutivo de conformidad con los arts. 100 del C.P.T., 306 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de José Omar Cortes Quijano y en contra de José Federico Cortes Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses legales al 6% anual de la anterior suma de dinero desde el 6 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique su pago.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta, en caso de dinero, esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello en la conciliación celebrada, el mencionado interés corresponde al legal.

- c) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

SEGUNDO: Notificar por estado a José Federico Cortes Gómez del mandamiento de pago, conforme al art. 306 del C.G.P., y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Conceder al ejecutado, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915996331ee09202ba36d9e73b1bdb618ddbd5f51bd46c6d9bbbe8e325b3efa1**

Documento generado en 09/01/2021 01:25:52 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MILTON CESAR SUAREZ LESMES

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR JULIO MORA (q.e.p.d.)

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00171-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Igualmente, el art. 145 del C.P.T. establece que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo se aplicaran las normas generales procesales existentes.

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Milton Cesar Suarez Lesmes, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. La demanda se encuentra dirigida contra los herederos determinados de Víctor Julio Mora, debiendo acompañarse con la demanda la prueba

de la calidad de heredero (art. 85 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.), la cual corresponde a la prueba del parentesco¹.

2. En la demanda como herederos de Víctor Julio Mora (q.e.p.d.) se señala a los señores Víctor Andrés Mora y Víctor Julio Mora, no obstante, en el acápite de notificaciones no se identifica a quien pertenece la dirección de Víctor Mora.

Por lo anterior, deberá aclararse e identificarse cada dirección de los mencionados demandados.

3. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado denominado Víctor Mora a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda.

4. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la demandada Nelly Peña a la dirección de correo físico indicado en la demanda.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Mónica Alejandra Acosta Reinoso identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.593.957 y T.P. 319.337 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Milton Cesar Suarez Lesmes, bajo los términos del poder conferido.

CUARTO: Solo una vez subsanadas las deficiencias señaladas, se analizará la solicitud de medida cautelar y amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-917 del 07 de diciembre de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB indicó "En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se reconoce esta calidad a la persona que la invoca"

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e45202f9f4ed778a4745955d07bfc79e93b897fb2a68c7c18b3d4078b413b**

Documento generado en 09/01/2021 10:28:01 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN ANDRÉS CASTILLO
DEMANDADO: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00175-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Andrés Castillo, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. Los hechos de la demanda no se encuentran clasificados ni enumerados, conforme lo dispone el numeral 7 del art. 25 del C.P.T. (La demanda deberá contener... 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.)
2. No se encuentran enunciadas las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. (La demanda

deberá contener... 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado)

3. No es claro frente a la prueba testimonial. En caso de solicitarse como prueba testimonios de compañeros de trabajo, debe identificarse el nombre completo de los mismos y el canal digital de notificación. (La demanda deberá contener... 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba)

4. No fue aportada la certificación de pagos en efecty enunciada en el escrito de la demanda. (Art. 26 del C.P.T. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:... Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante).

5. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos al demandado Vigilancia y Seguridad La Ley Ltda a la dirección de correo electrónico indicada en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho ijctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, aportándose acreditación del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca48482c74567b83000fe99780d1ecf26af3bfe0246fb0c4fa0f45ecb81554**

Documento generado en 09/01/2021 10:48:44 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión con escrito de subsanación. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CAICEDO MARÍN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00177-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El señor Carlos Eduardo Caicedo Marín, mediante apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Girardot, con el fin que se declaren nulos los actos administrativos por medio de los cuales se da por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de conductor código 480 grado 03, y como consecuencia de ello, se ordene su reintegro al mencionado cargo junto con el pago de salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Narra como hechos de la demanda que se vinculó a la administración municipal de Girardot el 17 de enero de 2011 en el cargo de conductor código 480 grado 03, a través del Decreto 010 por medio del cual es nombrado en provisionalidad, siendo retirado con ocasión de designación en carrera administrativa para dicho cargo, conforme se adelantó concurso de méritos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Presentada la demanda inicialmente ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo Oral, el cual, en providencia del 12 de marzo de 2020 declaró la falta de jurisdicción argumentando que el demandante desarrolló actividades propias de los trabajadores oficiales y por lo tanto, no encuadra en lo establecido el numeral 4º del artículo 104 de C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se ordenó remitir las diligencias ante este despacho, advirtiéndose que con ocasión de la suspensión de términos judiciales por Codiv19, el presente proceso fue recibido el 31 de julio de 2020.

A efectos de determinar si este despacho es competente para conocer este asunto, debe analizarse si quien demanda tiene o pretende la calidad de trabajador o de empleado público, acudiendo a dos factores o criterios a saber: (i) el orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y (ii) el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó el laborante.

Lo anterior, en razón a que, en el marco de los servidores públicos, el contrato de trabajo sólo puede ser celebrado con los trabajadores oficiales, por lo que de la definición de este aspecto dependerá que el conocimiento del proceso sea de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o en su defecto de la contenciosa administrativa.

El legislador excluyó del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, para atribuirle su competencia a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conforme a lo establecido en el núm. 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...”*

Ahora bien, de conformidad con el art. 292 del Decreto 1333 de 1986, los servidores municipales son empleados a públicos, a excepción de los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas que se catalogan como trabajadores oficiales.

Dicha disposición legal no clasifica cuáles son las funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas a las que alude, pero en su contenido actúan rigurosamente dos términos rectores: construcción y sostenimiento, y una categoría jurídica: obra pública, que el juzgador debe determinar en su significado y extensión para interpretarla y así establecer si un servidor del nivel municipal es trabajador oficial.

Frente a los citados términos rectores, nuestro superior jerárquico, Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en diversos pronunciamientos ha indicado que “el primer concepto, es decir el de construcción, hace referencia a actividades como levantamiento, fabricación, diseño y actividades directamente conexas y accesorias de una obra pública, es decir realizadas sobre un bien inmueble o necesarias para que este funcione, que se dedica, bien que debe dedicarse o se va a dedicar al uso de toda la comunidad o para la prestación de un servicio por parte del estado y el segundo, el mantenimiento o sostenimiento obedece a la noción de refacción o reparación del mismo bien inmueble.”¹

Así mismo, de vieja data ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento², recordando que el transporte de personas, equipos y maquinas a los frentes de obra donde se ejecutan labores de pavimentación y repavimentación, tiene

¹ Sentencia del 12 de diciembre de 2013 Rad. 25307-3105-001-2012-00170-01 M.P. Dr. Eduin de La Rosa Quessep

² Sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143, reiterado en sentencia del 28 de noviembre de 2006 Rad. 29077

que ver directa e inmediatamente con la construcción y sostenimiento de obras públicas³.

Descendiendo al presente asunto, considera el despacho que el cargo de conductor código 480 grado 03 que desempeñó el demandante por espacio de 9 años para el municipio de Girardot, y del cual se pretende el reintegro, no encuadra como trabajador oficial bajo las siguientes consideraciones:

i) El cargo desempeñado se encuentra graduado en la planta de personal del sistema de carrera administrativa de la Alcaldía Municipal de Girardot, siendo objeto de concurso de méritos, de donde se desprende que la vinculación no fue a través de contrato de trabajo, por el contrario, obra dentro de los anexos del proceso el Decreto 010 del 17 de enero de 2011 siendo este el acto legal y reglamentario de su ingreso al ente territorial.

ii) Los motivos por los cuales terminó la prestación de los servicios del actor obedeció a la expedición del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la lista de elegibles de concurso de méritos, nombrándose en el mismo a la persona que ocupaba el puesto número seis de la lista de elegibles expedida por Resolución CNSC 20192210006928 del 2 de mayo de 2019.

iii) De las funciones asignadas al cargo de conductor código 480 grado 03 dentro del manual de funciones del municipio de Girardot, las cuales fueron incorporadas en la providencia del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, en modo alguno se desprende que las mismas correspondan a la construcción y sostenimiento de obras públicas, ni en forma directa ni indirecta, así como tampoco dichas funciones encuadran en los conceptos de levantamiento, fabricación, diseño, refacción o reparación de un inmueble público.

En un caso de contornos similares al presente, donde se demandaba la existencia de un contrato de trabajo con una entidad pública, sin que el actor encuadrara en la disposición de trabajador oficial, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca se pronunció señalando:

“No obstante, hay que precisar que a pesar que la jurisdicción laboral tiene la competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente del contrato de trabajo, no toda relación dependiente o subordinada está dirigida por un contrato de trabajo, ya que existen otras modalidades de vinculación como las que se originan en las relaciones legales y reglamentarias, que también suscitan conflictos derivados invocando el principio de primacía de la realidad y que deben ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa, quien es la llamada a conocer de las controversias distintas de aquellas que se presenten entre un empleado oficial y una

³ Sentencia del 13 de julio de 2016 Rad. 47840.

entidad pública, cuya génesis sea el contrato de trabajo, siendo competencia de los jueces administrativos.

Corresponde agregar también, que la declaratoria de falta de jurisdicción no se produce ante las circunstancias simples de deficiencias probatorias de calidad de trabajador oficial, sino frente a circunstancias en que es patente e indiscutible que entre el actor y la entidad pública accionada **no pudo existir un contrato de trabajo, a pesar de la insistencia de este**, pues las actividades desarrolladas descartan tajantemente tal vínculo jurídico, como aquí sucede, en que las labores atinentes a vigilancia y cuidado de un inmueble claramente no encajan en aquella de construcción, sostenimiento de obras públicas, con lo que se reafirma que en definitiva no es la jurisdicción del trabajo la competente para conocer de este asunto⁴.”

Conforme con los antecedentes expuestos, este despacho no cuenta con competencia para conocer de este asunto, en atención a que en el hipotético caso que se configurara la primacía de la realidad sobre las formas, el demandante no ostentaría la calidad de trabajador oficial del municipio de Girardot, correspondiéndole al juez contencioso administrativo decidir las pretensiones solicitadas a la luz del numeral 4 del art. 104 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CREAR el conflicto negativo de competencia, ordenándose remitir las diligencias ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Auto 17 de julio de 2019 Rad. 25307-3105-001-2015-00277-01 M.P. Dr. JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Código de verificación: **76f724a859f71f3af98b24d9de1b3c2c7c3485d6e6bd735d63b216ad509d2e50**

Documento generado en 09/01/2021 10:59:03 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DIANA PAOLA GARZÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: PRODESA Y CIA S.A. y solidariamente OUTSOURCING Y TEMPORALES S.A.S. hoy OTEM S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00190-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Diana Paola Garzón Martínez, a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Diana Paola Garzón Martínez contra Prodesa y CIA S.A. y solidariamente Otem S.A.S. antes Outsourcing y Temporales S.A.S. hoy

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a Prodesa y CIA S.A. y Otem S.A.S., a través de la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, conforme el art. 8º del Decreto 806 de 2020, **etapa procesal que le corresponde a la parte demandante, aportándose acreditación del envío (confirmación de recibido).**

TERCERO: De conformidad con el artículo 74 del C.P.T., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, para que lo contesten por intermedio de apoderado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, teniendo en cuenta que con la presentación de la demanda y anexos ante este despacho se remitió simultáneamente los mismos a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y

T.P. 284.407 del C.S. de la J. como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487e4a2d03ab9afe4f2c5b8ecbf87862aa5131277cb21c5d0b8b771d139a107**

Documento generado en 09/01/2021 11:08:27 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL QUINTANA CANO

DEMANDADO: SUPPLIER FACILITY GROUP S.A.S., GERMAN DAVID HOWER PEDRAZA, ANGELICA MARÍA GARZÓN CASTRO y DIANA ALEJANDRA BULLA FORERO

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00191-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Luis Miguel Quintana Cano, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados como personas naturales German David Hower Pedraza, Angelica María Garzón Castro y Diana Alejandra Bulla Forero.

La dirección electrónica enunciada en el acápite de “notificaciones” corresponde a la persona jurídica demandada Supplier Facility Group

S.A.S., tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado, sin que en el mismo se evidencie que esta corresponde también a los codemandados.

2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados German David Hower Pedraza, Angelica María Garzón Castro y Diana Alejandra Bulla Forero.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la misma, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

3. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Daniel Steven Silva Cubi, Jhon Fernando Barbery Preciado, Víctor Manuel Tique y Edwar Hernando Chávez.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de las anteriores personas, deberá la parte demandante manifestarlo, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.779.790 y T.P. 284.407 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Luis Miguel Quintana Cano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575bb8410c62327e8c69d185c68a27e4dd22e61b26ac8c69af9e8db59c92728c**

Documento generado en 09/01/2021 11:13:22 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN NICODEMUS RAMIREZ

DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA y solidariamente HECTOR AUGUSTO LOPEZ CASTAÑEDA y JESUS ORLANDO LOPEZ CASTAÑEDA

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00192-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Nicodemus Ramírez, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados como personas naturales Héctor Augusto López Castañeda y Jesús Orlando López Castañeda.
2. Como consecuencia de lo anterior, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados Héctor Augusto López

Castañeda y Jesús Orlando López Castañeda, así como tampoco al demandado principal Seguridad Nápoles Ltda, a pesar de conocer el canal digital del mismo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicho demandado.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de los demandados solidarios, deberá la parte demandante dar cumplimiento al envío físico de la demanda, conforme lo ordena el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

3. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Javier Alfredo Monroy Giron y Luciano Pomar Nagles.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de las anteriores personas, deberá la parte demandante manifestarlo, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Rafael Leonardo Montes Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 93.411.463 y T.P. 152.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Juan Nicodemus Ramírez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4c2a5cf222b4d9a6869f4efd478e8081c82ab6ea4e159f5d08789de115f3f**

Documento generado en 09/01/2021 11:17:01 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

Hoy 26 de agosto de 2020 me permito informar que el demandado presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ROJAS
DEMANDADO: PLASTIC-BOLSAS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00193-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José de Jesús Rojas a través de apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.T. y S.S. y el Decreto 806 de 2020.

Así mismo se advierte que la sociedad demandada presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo que se dará trámite a la continuación de las respectivas etapas procesales, teniéndose a dicho demandado notificado por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo uno de sus fines la celeridad de los procesos y el uso de las tecnologías y la información.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de José de Jesús Rojas contra Plastic-Bolsas S.A.S. Notifíquese por estado la presente decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Lex-Abogados Asesorías Jurídicas Especializadas S.A.S., representada legalmente por Héctor Leonardo Parra Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.240 y T.P. 351.208 del C.S. de la J., como apoderado principal y; al Dr. Edgar León identificado con cédula de ciudadanía No. 14.244.880 y T.P. 221.444 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de José de Jesús Rojas, bajo los términos del poder conferido.

TERCERO: Tener por notificada de la demanda a Plastic-Bolsas S.A.S., conforme al art. 301 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de Plastic-Bolsas S.A.S., a través de apoderado judicial.

QUINTO: Señalar el día **17 de enero de 2022 a las 2:30 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jairo Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 11.297.932 y T.P. 98.991 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Plastic-Bolsas S.A.S., bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a15c2426e62d171488e0ba8efdd4bc52ee4bb931d3366a881e6740c14e4c37**

Documento generado en 09/01/2021 11:46:43 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ROJAS ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00195-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 "por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor Juan Nicodemus Ramírez, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".
2. No indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos Luis Alberto Suarez y Juana Arroyo Ochoa.

En caso de desconocerse el canal digital de notificaciones de las anteriores personas, deberá la parte demandante manifestarlo, tal como lo establece la sentencia C-420 de 2020.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Abraham Eduardo Páramo Alturo identificado con cédula de ciudadanía No. 11.302.182 y T.P. 73.731 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Beatriz Rojas Rojas, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a788c9d174424a6dfc32d8b6732eba5d703a2897d34a52377e8b86fe0c9c3**

Documento generado en 09/01/2021 11:21:32 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020 el presente proceso. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO BAQUERO LEMUS
DEMANDADO: HUMBERTO VILLALBA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00197-00

Girardot, Cundinamarca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente asunto se advierte que la demanda se encuentra dirigida al Juez Civil Municipal de Girardot- reparto¹, la cual fue remitida en primer lugar por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Girardot al Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot, a través de medio electrónico.

Este último despacho judicial, sin emitir providencia alguna, así como tampoco sin haber realizado el correspondiente reparto entre los demás despachos judiciales de esta misma especialidad, decidió remitir la correspondiente demanda a este juzgado², manifestando únicamente en el correo electrónico que es de competencia de este juzgado.

No evidencia el despacho dentro del expediente digital decisión judicial alguna que rechace la demanda presentada por falta de jurisdicción o de competencia, tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P., por lo que al haberse dirigido la demanda por parte del señor Ricardo Baquero Lemus a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot, corresponde a dicha especialidad pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma.

Así las cosas, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la mencionada dependencia judicial para que se le dé trámite a la demanda presentada por el actor, conforme a su escogencia.

Conforme a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

¹ Folio 11 Doc. 01 índice electrónico.

² Folio 2 Doc. 01 índice electrónico.

REMITIR las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Girardot (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, conforme con lo expuesto, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872f32a41ce19a0c256c77886c8aaeffb1f3e5d4acbeb2030d0b38182758c2e**

Documento generado en 09/01/2021 01:51:58 p.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020 la presente demanda para el estudio de su admisión. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE MONCALEANO

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL EL REFUGIO y solidariamente MULTISERVICIOS Y SUMINISTROS MB S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00202-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Los arts. 25° y 26° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establecen las formas, requisitos y anexos de la demanda, así mismo el Decreto 806 de 2020 “por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, aplicable en todas las jurisdicciones, específicamente en su art. 6° consagra:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...

... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por el señor José Moncaleano, a través de apoderado judicial, se observa que **no** reúne los requisitos establecidos en los artículos anteriores citados, por lo siguiente:

1. No se advierte el envío de la demanda y sus anexos a los demandados Conjunto Residencial El Refugio y Multiservicios y Suministros MB S.A.S., a pesar de conocer el canal digital de los mismos.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Devolver la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sea subsanada la deficiencia señalada.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Janer Peña Ariza identificado con cédula de ciudadanía No. 11.225.435 y T.P. 157.224 del C.S. de la J., como apoderado judicial de José Moncaleano, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1ca1f9fbc222339191618b4757da7858106ef4a0c1971cd0c63b41160f210d**

Documento generado en 09/01/2021 11:25:59 a.m.

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020 la presente demanda. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA
DEMANDADO: MARIA JANETH GONZALEZ BETANCUR
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00203-00

Girardot, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Revisada por parte del Despacho la presente diligencia se advierte que inicialmente la parte demandante presentó proceso monitorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, despacho judicial que procedió a darle trámite al mismo bajo el radicado No. 25-878-4089-001-2019-00217-00, terminando con sentencia del 14 de enero de 2020¹.

No obstante, la parte demandada presentó acción de tutela contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá, siendo decidida la segunda instancia por parte de la Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el 18 de marzo de 2020, declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del mencionado proceso monitorio, bajo los argumentos de que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la que debe dirimir dicho asunto al tratarse del cobro de honorarios profesionales².

Es así como en providencia del 20 de julio de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Viotá rechazó la demanda por carecer de competencia y ordenó remitirla a este despacho judicial³.

Establecido lo anterior y conforme a los hechos de la demanda en contraste con el numeral 6° del art. 2° del C.P.T., el cual establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que se la relación que los motive, cuenta este despacho con competencia para decidir el presente asunto.

Por lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Conceder a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que adecue la demanda presentada al procedimiento laboral, dándose pleno cumplimiento a los artículos 25° y 26° del C.P.T. y al Decreto 806 de 2020.

¹ Folios 94-99 Doc. 01 índice electrónico.

² Folios 107-115 Doc. 01 índice electrónico.

³ Folios 118-119 Doc. 01 índice electrónico.

La correspondiente adecuación de demanda debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

SEGUNDO: Recordar a la parte actora que debe remitir la totalidad de la demanda adecuada y sus anexos a la dirección de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada, en el respectivo caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El Dr. Miguel Arturo Flórez Loaiza identificado con cédula de ciudadanía No. 3.207.406 y T.P. 66.098 del C.S. de la J., actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95dc2aa63cf538eabdf586e0da7a965856448ba7b5a26d42a24bebd74ee67aa
a**

Documento generado en 09/01/2021 11:38:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 16 de septiembre de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 11 de septiembre del año en curso.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria

16 de diciembre de 2020. Se informa al despacho, que el demandante interpuso una vigilancia judicial administrativa ante el Consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca y en auto preliminar el Consejo Seccional ordenó emitir pronunciamiento dentro del proceso ordinario, informando igualmente que la demanda fue contestada el 8 de octubre de 2020. Lo anterior para los fines pertinentes.

Igualmente se observa que el demandante interpuso una vigilancia judicial administrativa ante el Consejo seccional de la judicatura de Cundinamarca. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ PEDRO ANDRÉS CABALLERO BUSTOS
C/ CARMEN ADRIANA LÓPEZ MURCIA
Rad. 25307-3105-001-2020-00224-00

Girardot, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y ante la orden originada en providencia de apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa 25000 1101 001 2020 229 con ponencia del Dr. Jesús Antonio Sánchez Sossa, debe decirse que este Despacho ha venido adelantando gestión de descongestión, según la capacidad de respuesta, siendo de público conocimiento que el Juzgado se encuentra altamente congestionado, sin que cuenten con los medios suficientes para atender la demanda de justicia, parcialmente digital, informándose además que el presente proceso ingresó al Despacho el 16 de septiembre del 2020, comprobándose que antes del proceso de la referencia se encuentran otros procesos pendientes de decisión y que se evacuarán en orden de entrada al despacho. De manera que el salto de turno al proferir decisión en el presente proceso, obedece a la imposibilidad material y humana, pese a todos los esfuerzos de evacuar en tres días hábiles, todo proceso que se encontraba con ingreso anterior a este expediente, para poder darle cumplimiento a la orden administrativa.

Ahora bien, revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 y 25A del C. P. del T. y de la S.S., por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

Así mismo se advierte que la demandada presentó contestación a la demanda, a través de apoderado judicial, la cual cumple con los requisitos del art. 31 del C.P.T., por lo que se dará trámite a la continuación de las respectivas etapas procesales, teniéndose a dicha demandada notificada por conducta concluyente en armonía con el Decreto 806 de 2020, siendo uno de sus fines la celeridad de los procesos y el uso de las tecnologías y la información.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DAR CUMPLIMIENTO al numeral 2º de la providencia notificada el 15 de diciembre del 2020 dentro de la **Vigilancia Administrativa** 25000 1101 001 2020 229, proferida por el Consejo Seccional de Judicatura de Cundinamarca, por lo que se **salta el turno** correspondiente.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO ANDRÉS CABALLERO BUSTOS contra CARMEN ADRIANA LÓPEZ MURCIA.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Tener por notificada la demanda a Carmen Adriana López Murcia conforme al art. 301 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo expuesto.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de Carmen Adriana López Murcia, a través de apoderado judicial.

QUINTO: Señalar el **día 11 de noviembre de 2021 a las 9 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

Se advierte a las partes (**demandante, demandados, representantes legales**) que su **asistencia es obligatoria** para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita

juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

En caso de no existir conciliación por las partes, **se adelantará hasta el decreto de pruebas.**

SEXTO: El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

SEPTIMO: Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Mirta Beatriz Alarcón como apoderada judicial de la parte actora, bajo los términos del poder conferido.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Iván Ricardo Galvez Prieto como apoderado judicial de la parte demandada, bajo los términos del poder conferido.

DÉCIMO: COMUINÍQUESE la presente decisión al Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, para la Vigilancia Judicial Administrativa No. 25000-1101-001-2020-229.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93c4ae210922856bbfb31ba987558390d932bf3de82597d65e8b283304acc50
d**

Documento generado en 07/01/2021 02:41:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**